Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JUAN CARLOS CRUZ CALDERÓN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Radicado:	73001-33-33-006-2018-00117-00
Asunto:	MESADA 14

I. ANTECEDENTES

En atención a la decisión proferida en la audiencia inicial adelantada el pasado **26 de noviembre de 2019,** donde se manifestó **que se negarían las pretensiones** de la demanda, el Despacho procede a emitir los argumentos que soportan dicha decisión conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

1. PRETENSIONES

1.1 Que en desarrollo del principio de igualdad se esté conforme al acta del 22 de abril de 2014, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección Administrativa, Grupo de Prestaciones sociales ordena la reanudación y pago de la mesada 14 a los pensionados de la fuerza pública que no se les venía cancelando y que tienen derecho conforme a la nueva interpretación que hacen del acto legislativo 01 de 2005.

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo No. OFI18-14934 MDNSGDAGPSAP del 21 de febrero de 2018, signado por la Doctora LINA MARIA TORRES CAMARGO mediante el cual no accede a la petición referente al reconocimiento y pago de la mesada 14 para los demandantes en su condición de pensionados de la Fuerza Pública y a lo establecido en el acta del 22 de abril d 2014 mediante la cual reanuda el pago de dicha prestación a quienes se les venía negando.

1.3 Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Ministerio de Defensa – Dirección Administrativa – Grupo de Prestaciones Sociales, reconocer y pagar la mesada 14 o prima de mitad de año a cada uno de los demandantes de forma individual y como parte de sus pensiones, en las mismas circunstancias en que se ordenó pagar para el resto de personal de la Fuerza Pública a quienes se les reconoce desde el 22 de abril de 2014.

1.4 Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Administrativa – Grupo de Prestaciones Sociales cancele a cada uno de los demandantes los dineros dejados de pagar por concepto de la mesada 14. Lo anterior teniendo en cuenta la fecha en que obtuvieron el derecho a su pensión individual y para los más antiguos se incluya el derecho a los años retroactivos reconocidos desde el acta a partir del 22 de abril de 2014 (2011, 2012, 2013) y en adelante para todos como parte de su pensión.

1.5 Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Administrativa – Grupo de Prestaciones Sociales pague los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

1.6 Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Administrativa – Grupo de Prestaciones Sociales pague la indexación sobre las sumas adeudadas.

1.7 Condenar a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y las costas procesales.

2. HECHOS

Las anteriores pretensiones tienen su fundamento en los siguientes hechos de carácter relevante:

2.1 La Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales reconocieron pensión a los demandantes mediante los siguientes actos administrativos:

APELLIDOS	NOMBRE	CEDULA	RESOLUCION	FECHA
Aguilar Cruz	Sandra Gladys	41.799.678	1075	19-mar-14
Amaya Salcedo	Clara Inés	39.556.120	960	13-mar-14
Campo Olaya	José Abadía	93.369.422	2005	17-may-13
Casas López	Esther Julia	65.741.239	2013	12-may-13
Cruz Calderón	Juan Carlos	11.313.700	1001	25-mar-10
Díaz Galindo	Sandra Patricia	65.736.885	2179	20-may-14
Gamba Castro	Martha Patricia	51.996.998	630	25-feb-14
Montes Pisa	Eulises	93.376.389	656	19-feb-13
Nieto Giraldo	Germán	17.144.940	2610	7-sep-11
Nieto Méndez	William Humberto	5.889.104	3033	19-jun-14
Sánchez Tobar	Carmen Elena	30.730.307	3261	21-agt-13

Agrega que todos los demandantes fueron pensionados dentro del régimen establecido en el Decreto Ley 1214 de 1990, y que los actos en su parte motiva consignan que según el acto legislativo 01 de 2005, al 31 de julio de 2010, habían expirado todos los regímenes especiales, sin embargo se mantiene el de la fuerza pública.

2.2 Que desde la fecha individual de pensión, los demandantes no reciben la mesada 14 o adicional en el mes de junio.

2.3 Que a partir del 22 de abril de 2014, mediante acta de reconocimiento y reanudación de mesada 14, se ordenó pagar la mesada 14 al grupo de pensionados a quienes se les venía negando, ordenando el pago de manera retroactiva.

2.4 Que a los demandantes no se les ha pagado desde que se pensionaron, ni reconocido mesada adicional o mesada 14, muy a pesar de que se pensionaron dentro de unos regímenes especiales de la Fuerza Pública y están en las mismas circunstancias que a quienes se les paga en virtud del acta del 22 de abril de 2014.

2.5 Que en aplicación del acto legislativo 01 de 2005, respecto a la mesada 14, la Nación, Ministerio de Defensa, Dirección Administrativa, Grupo de Prestaciones Sociales suprimió el pago de la misma para el personal uniformado y no uniformado a su cargo que devengara más de 03 salarios mínimos legales vigentes.

Continuó reconociendo la mesada 14 a quienes recibieron menos de 03 salarios mínimos legales vigentes hasta el 31 de julio de 2011, conforme lo ordenaba el parágrafo transitorio sexto del acto legislativo.

A partir del 1 de agosto de 2011, el Ministerio de Defensa en obedecimiento a lo ordenado por el inciso octavo del Acto Legislativo y por haber terminado la transición del parágrafo sexto transitorio del acto legislativo, no pagó en adelante para ninguno de los nuevos pensionados, uniformados y no uniformados la mesada catorce.

Posteriormente, el 22 de abril de 2014 el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Administrativa – Grupo de Prestaciones Sociales dispuso la reanudación del pago de la mesada 14 a los pensionados que tenían derecho y que les venía negando, refiriéndose única y exclusivamente a los pensionados uniformados cualquiera que haya sido el monto de su pensión, considerando que la fuerza pública estaba exenta de la aplicación de la totalidad del acto legislativo.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante apoderada judicial (Fls. 150-166), la entidad accionada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda por cuanto verificada la situación prestacional y pensional de cada uno de los demandantes, se tiene que el derecho pensional se estableció con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 001 de 2005, que eliminó de todos los regímenes de mesada 14.

Afirma, que quienes tienen derecho a una pensión igual o inferior a 03 salarios mínimos para el año 2011, no pierden la mesada 14 si su pensión se causó o cumplió requisitos antes del 31 de julio de 2011; es decir, no pierden la mesada quienes ya están pensionados o ya cumplieron los requisitos y están en proceso de reconocimiento, sino que a partir del 28 de julio de 2005 la mesada 14 desapareció para quienes su pensión superara los 03 salarios mínimos legales mensuales y desaparecerá para todos aquellos quienes cumplan los requisitos para acceder a una pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Indica que solo quienes estaban pensionados o cuyo derecho pensional se encontraba consolidado al momento de la entrada en vigencia de la reforma constitucional, esto es, 25 de julio de 2005, tienen derecho a percibir la mesada 14, la cual resulta ser un derecho adquirido solo para aquellos que a la entrada en vigencia del acto legislativo se encontraban disfrutando de la pensión o tenían consolidado un derecho pensional, y solo por vía de excepción determinadas personas que consolidaron su derecho pensional luego del 26 de julio de 2005 podrán recibir la mesada 14, siempre y cuando se cause antes del 31 de julio de 2011 y sea igual o inferior a 03 salarios mínimos.

Propuso como excepción la denominada *"prescripción de las mesadas pensionales"*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (Medio magnético folio 573 minuto 15.44 – 28.55)

Dice el abogado que el acto legislativo 01 de 2005, eliminó la mesada 14, sin embargo el eje central del presente asunto es el acta del 2014, donde dice que la mesada 14 fue eliminada pero que la fuerza pública está exenta, y en la parte principal de su contenido indica que dicha eliminación no cobija a dicho personal.

Afirma el profesional, que en la pensión que se reconoce a los demandantes en el año 2014, se indica que los regímenes especiales se eliminaron por el acto legislativo del 31 de julio de 2010, pero que no obstante, los servidores civiles a quienes se les aplica el Decreto 1214 y que hacen parte de la Fuerza Pública, se les entrega una pensión de 13 mesadas, luego el acto legislativo 01 de 2005 no diferenció entre personal uniformado y no uniformado.

Manifiesta el abogado que en el acta del 2014, el Ministerio de Defensa no se refirió al personal civil, pero que la mesada 14 que sobrevive para la fuerza pública incluye al personal civil; dice que esa acta respeta los derechos de la fuerza pública, pero usa un argumento en el sentido que es una extensión del artículo 278 de la Ley 100 de 1993, por tanto una ley de 1995 no puede crear ni extender algo que ya está descrito, luego no es cierto que la mesada 14 se haya extendido a la Fuerza Pública, sino que la mesada 14 nació con el artículo 142 de la Ley 100, y es frente a toda la Fuerza Pública y no parte de ella, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2. Parte demandada (Medio magnético folio 573 minuto 29.00 – 30.55)

Señala la apoderada de la entidad accionada que se ratifica en los argumentos de la contestación y agrega que todos los demandantes reunieron los requisitos de personal civil de la Fuerza Pública para el reconocimiento de la pensión, predicando la legalidad del acto acusado atendiendo la situación de cada uno de los actores, por lo que no le es viable el reconocimiento de la mesada 14.

Culmina su intervención solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda.

4.3. Ministerio Público (Medio magnético folio 573 minuto 31.02 – 39.20)

Manifiesta el delegado del Ministerio Público que el acto legislativo 01 de 2005, concretamente trata sobre la eliminación de la mesada 14, indicando que ninguna persona podrá percibir más de 13 mesadas siempre y cuando se cause con posterioridad o durante la vigencia del acto legislativo; hace referencia a que la modificación de la Constitución también menciona unos regímenes exceptuados donde cita a la Fuerza Pública, pero dice que no hay distinción de regímenes especiales, sino que involucra todo el universo de pensionados porque habla de las personas en general, de manera que no se ve que se desprenda de ese artículo a un grupo de pensionados, luego, de la lectura del inciso, la eliminación aplica para todos, por tanto no es validado efectuar excepción alguna.

Refiere que la eliminación aplica para todos sin ningún tipo de distinción, por tanto no es válido aplicar excepciones, además por cuanto trajo una transición, esto es, que se aplica a los pensionados que perciban menos de 3 salarios y hasta el 31 de julio de 2011.

Señala el delegado del Ministerio Público que el apoderado de la parte actora cita la aplicación o la permanencia de la mesada 14 a los miembros activos de la fuerza pública, pero a su juicio ello no conduce a que se dé un mismo trato al personal no uniformado respecto del uniformado, ya que la sentencia C-655 de 1996 que analizó el trato diferenciado que la ley 100 le daba a dicho personal, señala que existen diferencias jurídicas y constitucionalmente relevantes que merecen darle un trato diferenciado, sin que ello viole la Constitución, particularmente el derecho a la igualdad

Culmina indicando que la fuente normativa de la mesada 14 para el personal civil, está consagrada en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, y que el hecho que se le haya reconocido por medio de acto administrativo a miembros de la fuerza pública no conduce a que se aplique a personal civil, por lo que conceptúa que deben negarse las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿los accionantes, en calidad de personal civil de la Fuerza Pública y con reconocimiento pensional posterior al acto legislativo 001 de 2005, les asiste el derecho al pago de la mesada 14 o mesada mitad de año, en las mismas condiciones en que se les ordenó pagar al resto de personal de la Fuerza Pública a partir del 22 de abril de 2014?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1. Tesis de la parte accionante

Afirma que se debe acceder a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que la parte demandada, por medio de acta del 22 de abril de 2014, dispuso la reanudación del pago de la mesada 14 a los pensionados que tenían derecho y se les venía negando, refiriéndose únicamente a los pensionados uniformados sin incluir al personal no uniformado, desconociendo la calidad de fuerza pública del personal civil.

6.2. Tesis de la parte demandada

Afirma que se deben denegar las pretensiones de la demanda como quiera que no perdieron la mesada pensional quienes estaban pensionados o cumplieron requisitos y están en proceso de reconocimiento antes del 31 de julio de 2011, y cuya pensión no fuera superior a 03 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego desaparece para todos aquellos que cumplan requisitos para acceder a una pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011, tal y como ocurre en el caso de los hoy accionantes.

6.3. Tesis del despacho

El Despacho denegara las pretensiones de la demanda, relativas al reconocimiento y pago de la mesada 14, teniendo en cuenta que el acto legislativo 01 de 2005 limitó su vigencia hasta el 31 de julio de 2011, siempre y cuando la pensión sea igual o inferior a 03 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los demandantes no reúnen tales requisitos, aunado a que la mencionada normativa es de envergadura constitucional, en tanto el fundamento jurídico señalado por el apoderado de la parte actora lo es un acto administrativo, el cual no puede estar por encima de la Constitución Nacional.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Los demandantes solicitaron al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago de manera retroactiva e indexada la mesada 14, para lo cual anexaron acta del 22 de abril de 2014, concepto del 06 de marzo de 2014 emitido por la función pública, concepto del 02 de diciembre de 2014 emitido por el Ministerio de Defensa, concepto del 19 de abril de 2013 proferido por el ministerio del Trabajo, exposición de motivos de motivos de la Ley 171, por el cual se adicional el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.	**Documental:** copia de petición radicada el 09 de febrero de 2018 (Fl. 21-59, 218-236,)

2. El Ministerio de Defensa Nacional ordenó el reconocimiento y pago de una pensión a favor de la señora Sandra Gladys Aguilar Cruz	**Documental:** copia de Resolución No. 1075 del 19 de marzo de 2014 (Fl. 60-62, 237-238)
3. El Ministerio de Defensa Nacional ordenó el reconocimiento y pago de una pensión a favor de la señora Clara Inés Amaya Salcedo	**Documental:** copia de Resolución No. 960 del 13 de marzo de 2014 (Fl. 63-65, 239-240)
4. El Ministerio de Defensa Nacional ordenó el reconocimiento y pago de una pensión a favor del señor José Abadía Campo Olaya	**Documental:** copia de Resolución No. 2005 del 17 de mayo de 2013 (Fl. 66-68, 240 vto-241)
5. El Ministerio de Defensa Nacional ordenó el reconocimiento y pago de una pensión a favor de la señora Esther Julia Casas López	**Documental:** copia de Resolución No. 2013 del 12 de mayo de 2014 (Fl. 69-71 y 184-185, 242-243)
6. El Ministerio de Defensa Nacional ordenó el reconocimiento y pago de una pensión a favor del señor Juan Carlos Cruz Calderón	**Documental:** copia de Resolución No. 1001 del 25 de marzo de 2010 (Fl. 72-73, 208-209, 243 vto-244,)
7. El Ministerio de Defensa Nacional ordenó el reconocimiento y pago de una pensión a favor de la señora Sandra Patricia Díaz Galindo	**Documental:** copia de Resolución No. 2179 del 20 de mayo de 2014 (Fl. 74-76, 244 vto-245)
8. El Ministerio de Defensa Nacional ordenó el reconocimiento y pago de una pensión a favor de la señora Martha Patricia Gamba Castro	**Documental:** copia de Resolución No. 630 del 25 de febrero de 2014 (Fl. 77-79, 246-247)
9. El Ministerio de Defensa Nacional ordenó el reconocimiento y pago de una pensión a favor del señor Eulices Montes Pisa	**Documental:** copia de Resolución No. 656 del 19 de febrero de 2013 (Fl. 80-82, 247 vto-248)
10. El Ministerio de Defensa Nacional ordenó el reconocimiento y pago de una pensión a favor del señor Germán Nieto Giraldo	**Documental:** copia de Resolución No. 2610 del 07 de septiembre de 2011 (Fl. 83-85, 249-250,
11. El Ministerio de Defensa Nacional ordenó el reconocimiento y pago de una pensión a favor del señor William Humberto Nieto Méndez	**Documental:** copia de Resolución No. 3033 del 19 de junio de 2014 (Fl. 86-88, 251-252)
12. El Ministerio de Defensa Nacional ordenó el reconocimiento y pago de una pensión a favor de la señora Carmen Elena Sánchez Tobar	**Documental:** copia de Resolución No. 3261 del 21 de agosto de 2013 (Fl. 89-91, 252 vto-253)
13. La Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales no accedió a la solicitud de reconocimiento y pago de la mesada 14	**Documental:** Copia del oficio OFI18-14934 del 21 de febrero de 2018 (Fl. 92-95, 188-189, 191-192,).

8. RÉGIMEN DEL PERSONAL CIVIL DE LA FUERZA PUBLICA

Mediante el Decreto 2339 de 1971, el Gobierno Nacional expidió el Estatuto de Personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, el cual fue modificado por el Decreto 2247 de 1984, no obstante, por medio del *Decreto 1214 de 1990* se reguló la pensión de jubilación para dicho personal.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 100 de 1993, se suprimieron los regímenes especiales y se estableció uno general, y el artículo 279 de la mencionada Ley, exceptuó a los miembros de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y al personal regido por el *Decreto 1214 de 1990,* esto es, el personal civil al servicio de las entidades mencionadas con excepción de aquél que se vinculara a partir de su vigencia (1 de abril de 1994).

Entonces, los miembros activos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no se encuentran cobijados por el ámbito de aplicación de la Ley 100 de 1993, sin distinción de la fecha de vinculación. Por su parte, el personal civil del Ministerio de Defensa, únicamente se excluye si se encontraban vinculados antes de su entrada en vigencia.

Establece el Decreto 1214 de 1990:

> *"ARTÍCULO 1o. APLICABILIDAD. El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.*
>
> *ARTÍCULO 2o. PERSONAL CIVIL. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional."(...)*

El artículo 9 de la misma normatividad, establece la clasificación de los empleados de que trata este decreto.

> *"ARTÍCULO 9o. CLASIFICACIÓN. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos en el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se clasifican en los siguientes niveles:*
>
> *a) Especialistas del Primer Grupo;*
> *b) Especialistas del segundo Grupo;*
> *c) Adjuntos;*
> *d) Auxiliares".*

Respecto a la pensión de jubilación del personal en mención, el artículo 98 y siguientes ibídem señala:

> *"ARTICULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho*

a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.
(...)

ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

a. Sueldo básico.
b. Prima de servicio.
c. Prima de alimentación.
d. Prima de actividad.
e. Subsidio familiar.
f Auxilio de transporte.
g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARÁGRAFO 19. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

PARÁGRAFO 29. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales."

Ahora bien, la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema General de Seguridad Social, en su artículo 142 dispuso el reconocimiento de una mesada adicional para los pensionados, la cual sería pagadera en el mes de junio de cada año, mesada que es conocida como "catorce". La norma ibídem al tenor literal reza:

"ARTICULO. 142. -Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996".

Debe precisarse que esta norma fue objeto de análisis constitucional por parte de la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual a través de sentencia de 15 de septiembre de 1994[1] fueron declaradas inexequibles las expresiones "actuales" y

[1] Sentencia C-409 MP. Hernando Herrera Vergara

"cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1o de Enero de 1988" y el inciso final del mismo, por lo que se dio paso a que la mencionada mesada catorce fuese extendida a los demás pensionados, para lo cual el máximo órgano constitucional en la misma providencia expuso:

> *"...Para la Sala resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1º de enero de 1988", consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde a cada uno de ellos, la cual se "cancelará con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994", excluyendo a las pensiones causadas y reconocidas con posterioridad al 1º de enero de 1988, se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1º de Enero de 1988". (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte el artículo 279 ibídem consagró cuales eran los sectores excluidos de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral, entre los cuales se encontraba entre otros, *los vinculados a las fuerzas militares, la Policía Nacional,* y el personal civil adscrito a esas entidades, el cual lo rige el Decreto 1214 de 1990.

Posteriormente, a raíz de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, la mesada adicional de junio, llamada también mesada 14, fue suprimida para quienes se pensionaran a partir de la entrada en vigencia de dicha enmienda constitucional (25 de julio de 2005), *salvo para aquellas personas que percibieran una pensión igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, pero cuyo derecho a la pensión se causare antes del 31 de julio de 2011.* Dicha norma dispone:

> *"Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política: Inciso octavo (...).*
>
> *Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensiónales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando se hubiese efectuado el reconocimiento...*
>
> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso octavo del presente artículo aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensiónales al año".***

Conforme lo anterior se concluye que:

> i. La mesada 14 la continuarían recibiendo quienes al momento de la publicación del acto legislativo venían pensionados.
> ii. También la recibirían las personas que aún no se hubieren pensionados pero que su derecho se causó antes del 29 de julio de 2005. Define el acto

legislativo que se entiende que una pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

iii. También la recibirán las personas que causen el derecho a recibir la pensión antes del 31 de julio del 2011, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

iv. Las personas que causen el derecho a recibir su pensión después del 31 de julio de 2011 solo recibirán 13 mesadas, independientemente del valor de la misma.

10. CASO CONCRETO

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el proceso tenemos que los demandantes prestaron sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional por los siguientes tiempos:

No.	Demandante	Tiempo servicios	Status Pensional
1	Sandra Gladys Aguilar C.	20 años y 11 meses	03 – feb - 2014
2	Clara Inés Amaya S.	20 años 04 meses	03 – feb - 2014
3	José Abadía Campo O.	21 años 03 meses	01 – abril - 2013
4	Esther Julia Casas López	20 años 04 meses	23 – feb - 2014
5	Juan Carlos Cruz C.	20 años 08 meses	4 – ene - 2010
6	Sandra Patricia Díaz G.	20 años 04 meses	02 – mar- 2014
7	Martha Patricia Gamba C.	20 años 04 meses	13 – ene - 2014
8	Eulises Montes Pisa	20 años 09 meses	15 – ene - 2013
9	Germán Nieto Giraldo	20 años 11 días	17 – abril - 2011
10	William Humberto Nieto M	20 años 06 meses	24 – abril - 2014
11	Carmen Elena Sánchez T	20 años 04 meses	24 – jun - 2013

Teniendo en cuenta que los demandantes prestaron sus servicios por más de 20 años, la entidad demandada les reconoció pensión de jubilación de la siguiente manera:

1. Sandra Gladys Aguilar Cruz con resolución No. 1075 del 19 de marzo de 2014.
2. Clara Inés Amaya Salcedo con Resolución No. 960 del 13 de marzo de 2014.
3. José Abadía Campo Olaya con Resolución No. 2005 del 17 de mayo de 2013
4. Esther Julia Casas López con Resolución No. 2013 del 12 de mayo de 2013
5. Juan Carlos Cruz Calderón con Resolución No. 1001 del 25 de marzo de 2010
6. Sandra Patricia Díaz Galindo con Resolución No. 2179 del 20 de mayo de 2014.
7. Martha Patricia Gamba Castro con Resolución No. 630 del 25 de febrero de 2014.
8. Eulises Montes Pisa con Resolución No. 656 del 19 de febrero de 2013.
9. Germán Nieto Giraldo con Resolución No. 2610 del 07 de septiembre de 2011.
10. William Humberto Nieto Méndez con resolución No. 3033 del 19 de junio de 2014.
11. Carmen Elena Sánchez Tobar con Resolución No. 3261 del 1 de agosto de 2013.

Dentro del contenido de los referidos actos administrativos se desprende que la parte demandada tuvo en consideración para su expedición el parágrafo transitorio 2º del artículo 1º del acto legislativo del 22 de julio de 2005, en el sentido de indicar que la vigencia de los regímenes pensionales especiales y los exceptuados, expiraba el 31 de julio de 2011.

Igualmente, señaló que conforme el Decreto 2743 del 30 de julio de 2010, reglamentario del Decreto 1792 de 2000, los servidores públicos civiles y no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional a quienes se les aplica el Decreto-Ley 1214 de 1990, se consideran miembros de la Fuerza Pública y **continúan con el mismo régimen salarial, pensional y prestacional**.

También se indicó que según lo previsto en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, en concordancia con el Decreto 1020 de 2013, por los servicios prestados se consolidó el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75%; en tal sentido, es claro que el reconocimiento pensional de cada uno de los demandantes lo fue con base en las normas aplicables al personal civil.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la mesada reclamada por la parte actora fue creada por la Ley 100 de 1993 a favor de los empleados de todos los órdenes de la Administración y también a favor del personal perteneciente a las Fuerzas Militares o Policía Nacional, y su vigencia se produjo igualmente para todas las personas, con la expedición del acto legislativo 01 de 2005, el cual señaló:

> *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensiónales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando se hubiese efectuado el reconocimiento".*

Igualmente, se encuentra demostrado que el derecho pensional de casi todos los demandantes se consolido en fecha posterior a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, inclusive posterior a la fecha límite señalada en el parágrafo transitorio 6 del mismo acto legislativo, para la aplicación de las prerrogativas de dicha enmienda constitucional, esto es, 31 de julio de 2011, excepto el señor Germán Nieto Giraldo que consolidó su derecho el 17 de abril de 2011 y Juan Carlos Cruz que lo hizo el 4 de enero de 2010.

Sin embargo, el valor que le fue reconocido como pensión al señor Germán Nieto Giraldo, $2.065.517 pesos, supera ampliamente los 03 salarios mínimos legales mensuales que señala el parágrafo transitorio 6º del acto legislativo del 2005, ya que dicha cifra ascendía a $1.606.800 pesos como quiera que el salario mínimo del año 2011, fue de $535.600 pesos y con respecto al demandante Cruz Calderón este se le liquidó la asignación para el año 2010 en $2.051.681, siendo entonces claro que no le aplica lo dispuesto en la excepción.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el Acto Legislativo de 2005 al momento de regular el tema de las mesadas adicionales, señaló como principio que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia, no podían

recibir más de 13 mesadas pensionales al año, refiriéndose así a todas las personas sin distinción alguna, eliminando así toda mesada adicional regulada por el régimen general, o especial o exceptuado, dejando a salvo únicamente aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a 03 salarios mínimos legales, si la misma se causaba antes del 31 de julio de 2011.

A más de lo anterior, es preciso resaltar que si bien el apoderado de la parte actora sustenta la tesis de sus pretensiones con base en las directrices impartidas en la referida acta del 22 de abril del año 2014, proferida por la entidad demandada, en el entendido que es viable el reconocimiento de las mismas bajo los mismos parámetros que los uniformados, lo cierto es que el profesional del derecho olvida que el acto legislativo del 2005, es de orden constitucional y no puede ser sometido a los efectos jurídicos que pueda producir un acto administrativo emitido por una entidad, luego ésta última no puede estar por encima de una disposición de rango constitucional.

Además, la mencionada norma constitucional en la actualidad cuenta con total aplicación y vigencia, sin que le sea posible a la entidad demandada entrar a realizar reconocimientos que vayan en contravía a lo preceptuado por la Carta Constitucional.

También es preciso tener en cuenta que el fundamento directo y especifico es el parágrafo transitorio No 6 del acto legislativo 01 de 2005, es éste solo y no se puede confundir con los demás incisos del mencionado acto legislativo.

En consecuencia, no cabe duda alguna que los demandantes no son beneficiarios de lo contemplado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ni de las modificaciones que introdujo el acto legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Carta Magna, luego no es posible declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado.

11. RECAPITULACIÓN

En orden a lo anterior, y de acuerdo con lo señalado en precedencia se negaran las pretensiones de la demanda relativas al reconocimiento y pago de la mesada 14, teniendo en cuenta que el acto legislativo 01 de 2005, limitó su vigencia hasta el 31 de julio de 2011, siendo claro que los demandante no reúnen el requisito exigido por la norma, aunado a que el acto legislativo es de envergadura constitucional mientras que el fundamento jurídico señalado por el apoderado de la parte actora lo es un acto administrativo.

12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora en un monto equivalente al 4% de lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo pedido.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez